VCIA DE VAII

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secreobligatorias para cada capital de provincia desde que se tarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije tricta responsabilidad de conservar los números de este publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues un ejemplar en el sitio de costumbre, donde perma-Boletin coleccionados ordenadamente para su encuapara los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de necerá hasta el recibo del número siguiente. 3 le Noviembre de 1837.)

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exdernacion, que deberá verificarse al final de cada año

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATI-VOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUER-FANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cts.

Los Ayuntamientos	principation .
de la provincia de	1 100 110
Cuenca, por valor	e edicina s
de 1.388 pesetas	desired by
51 céntimos, con-	proping age.
forme á continua-	la Sel Lawie
cion se expresan:	anarela me
El pueblo de Pedro-	ta dal 175 i
ñeras	500
El de Minglanilla.	155'80
El de Melgosa	13.68
El de Fabaga	22.25
El de Fresneda de	
Allarejos	5'69
El de Enguidanos.	18'09
El de Villar de Do-	non nil-se-
mingo García	30.20
El de Cañaveruelas.	10.25
El de Cañizares	27.50
El de Albalate de las	or El Mice
Nogueras	15.03
El de Valsalobre	5
El de Barchin del	en transit
Hoyo	14'50

appropriate on any me to se	
El de Poyatos.	48'75
El de Molsorte.	23.29
El de Vindel	20.50
El de Buenache Sier-	
ra	11
El de Carrascosa del	
Campo	54
El de Pesquera	23'56
El Ayuntamiento de	maller !
Tarancon	50
El pueblo de Hinojo-	
sos	144'62
El de Albería	50
El de Rivagorda.	BASHIS
El de Alcantud.	8'25
El de Villarrubio.	49
El de Torrejoncillo	htres will a
del Rey	80.25
a programme to the complete the second secon	
A CO.	. 000

Suma	1.388'51
Importaba la ante-	grasso de 1978
rior	1.743.655'39
- Pursus -	

Con lo cual asciende ya la suscricion à 1.745.043'90

ó sean Rvn... 6.980.175'60

Madrid 13 de Agosto de 1876. — El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATI-VOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUER-FANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cts.

Los Ayuntamientos de la provincia de Tarragona que á continuacion se expresan, por 5.076 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente: El de Falset. . . . 500

u	eroup vod "Estilaction	económico.
のころとのなっていることのころ	El de Reus	500
	El de Tortosa	500
	El de Vilaseca	342
	El de Selva	267'50
	El de Gandesa	262
CARLES OF	El de Ruidoms	
	El de Conyantí	250
	Di de Walle de nomelan	250
	El de Cambrils	225
から大田の大	El de Cherta.	200
	El de Montblanch.	
	El de Horta.	150
	El de Torredambarra	125
	El de Mora de Ebro.	125
	El de Tivisa.	125
	El de Alcober	125
Section Control	El de Montivig	100
	El de Alforja	100
	El de Sarreal.	50
	El de Amposta	50
	El de Alcanar.	50
	El de Vendrell	50
	El de Vilarrodona.	50
	El de Flix.	
	El de Batea	50
	El de Cornudella	50

Suma... 5.076.50 Importaba la ante-1.745.043.90

40

El de Plá de Cabra...

El de Poboleda. . . .

El de Porrera. . . .

El de Santa Coloma

de Queralt.. . .

Con lo cual asciende ya la suscricion á. . . . 1.750.120'40

ó sean Rvn. . 7.000.481 60

Madrid 14 de Agosto de 1876. -El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gacetà de Madrid, correspondiente al dia 14 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion. — Real decreto. - Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Nadie podra usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion à las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, prévios los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de li-

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó rewolver con destino à la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hailen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podran obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder à los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán mas que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir à malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas à las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visaran todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de órden pú-

blico, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias à que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagaran una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagaran una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres ultimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas. caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; seran valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fabrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pese-

ta; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean opor-

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de

Articulos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarje- Zorita.

tas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económi cas, podrán los Gobernadares civiles conceder licencias con arreglo à lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus cla-

Teccero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. - ALFONSO -El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que de conformidad à lo mandado se inserta en este Boletin para la debida publicidad y fines consiguientes.

Valladolid 15 le Agosto de 1876. -El Gobernador, Juan de Mata

torias w S. M. Sia Rema Done Mar M.

ria Cristina continuan en el Real

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Valoria la Buena para el año económico de 1876 á 1877, tomando por base la contribucion que satisfacen al Estado cada uno de los pueblos del referido partido, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Kuma. 1,383'51 Laportaba la ante-		CUPO por contribuciones al Tesoro.	IDEM gastos carcelarios al respecto del 0'74 por 100.
PUEBLOS.	-LTAI	Pest.s Cent.s	Pest.s Cent.s
va la suscricion + 1.745.042/90	-nau	E Y SELITURI EOL	TARA ATAVIO DE
Amusquillo		3051 50	22.50
		16068'50	118'50
Cabezon	Cis.	5539 »	40.50
Castrillo Tejeriego		6624 »	49 »
Castroverde.		6970	51 .
Castronuevo	1.0.	10002.20	74 »
Cigales		21458 50	158 .
Corcos		12509 50	96.25
Cubillas de Santa Marta		7908:50	58.25
Encinas		8107-200	omiti60 so
Esguevillas. Fombellida.		14247:50	105 »
Fombellida		7892:50	58 »
Mucientes		14482'50	107 "
Olmos de Esgueva	· les	5125	00 00
Olivares de Duero	M.b.o.	7386 50	54.25
Piña de Esgueva	08'6		olgoi 580 » 18
Quintanilla de Trigueros	8048	7143 »	52:50
San Martin de Valvení	3896	10086 »	74.25
Trigueros	.88.	9998	
Torre de Esgueva		4568	33.25
Villarmentero		3153	23 25
Villanueva	80.0	3419. ». воды	
Villaco		3282:75	。 1. 12. 10世纪中的大学中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国中国
Villaguerte.	06.0	5543'50	41 0
I VIIIAVAIIUEIIII.	de	6888.50	50.50
Valoria la Buena.	No.	16546 »	122
tinuacion sa para de moiosparit,	UG. A	to between to 198	DATE OF STREET

Valladolid 11 de Agosto de 1876. - El Vicepresidente, Felipe Tablares.-Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Tordesillas, para el año económico actual, con expresion de las cuotas que les corresponde satisfacer à cada uno de los pueblos que le constituyen.

ALPUEBLOS. VIVOO	Número de vecinos.	Cuota anual. Pest.s Cént.s	Id. al trimestre. Pest.s Cént.s
Bamba. Bercero. Berceruelo. Castrodeza. Marzales. Matilla. Pedrosa del Rey. San Miguel del Pino. San Roman de la Hornija. Tordesillas.	170 260 34 194 80 72 190 54 290 886	230.72 352.87 46.14 263.29 108.58 97.71 257.86 73.28 393.58 1202.47	57.68 88.22 11.54 65.84 27.14 24.43 64.47 18.32 98.39 300.62
Torrecilla. Velilla. Vecida: Villalar. Villan. Villavieja.	260 230 62	176.43 119.43 352.87 312.16 84.18 176.43	44'11 29'86 88'22 78'04 21'05 44'11

Valladolid 11 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

a reugion se verificará en la

in managa en la lufan

Num. 2.569.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO SECRETARIA.

arreit ob as Circular.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El Exemo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Julio último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de que la ley de Presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el art. 13 del Proyecto de ley presentado á las Córtes, acerca de los débitos del Empréstito de 175 millones; ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recaudacion de los decubiertos del Empréstito. 2º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion à la fecha en que fué suspendida; y 3.º Que continue subsistente la orden telegráfica de 17 de Abril suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos extranjeros, hasta que se disponga otra cosa en contrario. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

autes del 21 del upróximo sum

Y este Centro Directivo lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento. á cuyo efecto deberá dar á la preinserta disposicion la conveniente publicidad.

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valladolid 12 de Agosto de 1876. —Bricio M. Caramés.

Num. 2.537.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolia.

NEGOCIADO SECRETARIA.

eciamis of semilar

Circular.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 22 del pasado, me dice lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general en virtud de las dificultades expuestas por el Banco de España acerca de la recaudacion del 4.º trimestre del año económico de 1875-76, con motivo de las reglas dictadas para la admision del 10 por 100 del Empréstito, y los obstáculos que por la misma causa ofrece la formalizacion de las cuotas cuyo

provincia de la en que radica la base impositiva. En su vista: Considerando que los contribuyentes sabian por la Instruccion de 27 de Enero último que en el citado trimestre habia de admitirse la parte correspondiente en los valores del Empréstito, y que, de consiguiente, debe reputarse como voluntario el acto de haber pagado algunos en matálico el importe total del trimestre, y que se hallan comprendidos en la regla 5.ª de la circular de esa Direccion de 29 de Abril próximo pasado: Considerando que segun el espíritu de la Real órden de 21 de Abril citado y la regla 6.ª de la referida circular aclaratoria de la disposicion 3.ª de dicha Real orden, esta no tiene el sentido genérico que ha querido darsele, pues está dictada para los contribuyentes que carezcan de los mencionados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de los recibos provisionales del Empréstito, y de ningun modo para los que no han presentado estos documentos al canje, ni para los que, habiéndose desprendido de ellos, no han procurado adquirir los títulos necesarios para hacer el pago, toda vez que los que se encuentran en ambos casos no carecen de los enunciados títulos por haber dejado de facilitarlos oportunamente la Administracion, y sí por culpa exclusiva de los contribuyentes: Considerando que es tambien conveniente determinar la manera de admitir el décimo del Empréstito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas en distinta provincia de las en que se les impone el gravamen; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general, se ha servido resolver: 1.º Que se considere como voluntario el pago de las cuotas satisfechas en su totalidad á metálico antes de publicarse en los Boletines oficiales de las provincias la Real orden de 21 de Abril último y reglas dictadas para su ejecucion. 2.º Que la disposicion 3.ª de dicha Real orden se entienda tan solo con los contribuyentes que, á falta de títulos. tengan en su poder las facturas de recibo de los resguardos provisionales del Empréstito presentados al canje, ó los documentos provisionales que las Administracio. nes les hayan facilitado para que puedan hacer en un dia dado aquella presentacion. 3.º Para la aplicacion de las disposiciones de la Real orden de 21 de Abril à los contribuyentes que tienen domiciliado el pago de sus cuotas en distinta provincia de la en que radica el objeto de la imposicion, la Delegacion del Banco de la provincia en que esté domiciliado el cobro cuidará de que se lleve á cabo

pago está domiciliado en distinta

por el agente respectivo, con arreglo à lo que conste de los recibos respaldados del 4.º trimestre, y con las mismas facultades concedidas á los demas contribuyentes de la provincia. 4.º Los Agentes recaudadores, cuando tengan que hacer aplicacion de las reglas 4.ª, 5.a, 6.a y 7.a de la circular de 29 de Abril à los contribuyentes de otras provincias, cuidarán de tomar razon en listas separadas é independientes de la de su distrito, de los recibos domiciliados cuyo importe perciban en totalidad à metálico y de los que solo cobren la parte realizable en efectivo. 5.º Los Delegados remitirán al de la provincia donde radique la imposicion el tanto respectivo de las listas de que trata la regla anterior, para que reclamen los recibos complementarios correspondientes, conforme á lo prevenido en la regla 9.ª de la circular de 29 de Abril, los cuales dirigirán á la Delegacion que deba realizar la admision de los valores. 6.º Las Delegaciones, con presencia de estos recibos, formarán listas separadas de los mismos, con arreglo á lo determinado en la prevencion 12.ª, y cuidarán de cumplir las demas que á la recaudacion atribuye la mencionada circular. 7.º Cuando presenten al ingreso en la Caja de la Administracion económica los valores del Empréstito correspondientes á recibos domiciliados de contribuyentes de otras provincias, lo verificarán con entera separacion de los que procedan de la de su cargo. 8.º Las Administraciones económicas, al recibir dichos valores con aplicacion à movimiento de fondos, como remesas de la provincia donde proceda formalizar el cobro de las contribuciones, cuidaran de consignar que el ingreso se realiza en valores del Emprástito por dicho concepto, y detallarán en los talones de cargo y en las cartas de pago el pormenor de los décimos ó residuos admitidos, el importe à cobrar en dichos valores y el de la cesion de sobrantes en su caso. Y 9.º La remesa de dichos valores á la Tesorería Central se verificará tambien por separado de los que correspondan à contribuyentes de la misma provincia. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan.»

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, previniéndole que dé à esta resolucion inmediata publicidad à fin de que sea conocida de los agentes recaudadores y de los contribuyentes,»—Caramés.

in payor testingulo cod atel

Num. 2.552.

Don Leon Gonzalez Cuende, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Mariano Alvarez Zurro, con Juan Gutierrez, sobre que se la declare pobre para litigar, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.—En el incidente de pobreza presentado en este Juzgado por el Procurador Don Evaristo Sanchez, en nombre de Mariano Alvarez Zurro, vecino de Peñaflor, con Juan Gutierrez, que lo es de Ciguñela, en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado.

1.º Resultando que el expresado Procurador presentó demanda ordinaria á nombre de Mariano Alvarez, contra Juan Gutierrez, sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes, y por medio de un otrosí pidió que se le recibiera informacion de que era pobre, y quedando en suspenso lo principal se comunicó traslado por seis dias acerca del otrosí al demandado, á cuyo fin fué citado en forma, sin haberse mostrado parte, y á instancia del actor fué citado segunda vez sin haber comparecido y se le declaró rebelde, continuando las actuaciones con los Estrados del Jazgado.

2.º Resultando: que recibido el incidente á prueba durante ella ha justificado el Procurador Don Evaristo Sanchez que Mariano Alvarez es un jornalero y que carece de toda clase de bienes, sin que se haya hecho oposicion por el Promotor fiscal.

Considerando que Mariano Alvarez vive de un salario eventual y no se le conocen bienes ni industria alguna, hallándose comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el expresado artículo y los demás concordantes.

Falló: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Mariano Alvarez Zurro, con Juan Gutierrez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes.—Y en atencion á haberse seguido en rebeldía, insértese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, á cuyo fin pásese testimonio con atento

oficio al Señor Gobernador de esta provincia. — Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid estando haciéndola pública hoy nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Leon Gonzalez Cuende.

Lo relacionado mas pormenor aparece del expediente de su razon y lo inserto corresponde à la letra con el mismo à que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo en Valladolid à diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Leon Gonzalez Cuende.

Num. 2.473.

Don Francisco Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en sumario que se instruye por hurto de tres castanos, se halla la cédula original que dice: - «Don Francisco Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.-Por providencia de ayer dictada en este sumario, se acordó comparezca à declarar ante este Juzgado establecido en la Carretera general, número nueve principal, en el preciso término de quince dias, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas mediante la obligacion que tiene de concurrir al primer llamamiento, el testigo ausente, Francisco Rivera, vecino de San Lorenzo. -Y que conste en cumplimiento de lo mandado pongo la presente cédula original que firmo en Ginzo de Limia á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis .-Francisco Cadórniga.»

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia de Valladolid libro la presente copia que firmo en Ginzo el mismo dia veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Canuto Carballo, por el originario.

Num. 2.549.

Juzgado municipal de Matapozuelos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme à lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; y dentro del término de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

El agraciado disfrutará de los

oficio al Señor Gobernador de esta honorarios que marcan los aranprovincia. — Así definitivamente celes vigentes.

Matapozuelos 7 de Agosto de 1876 — El Juez municipal, Francisco Isaac Martin. — El Secretario interino, Práxedes Maestro.

QUINTA SECCION.

Num. 2.555.

DIRECCION DE TELEGRAFOS DE VALLADOLID.

Convocatoria

En virtud de lo dispuesto en la Real órden de 26 de Julio próximo pasado, inserta en la Gaceta del 2 del actual, se convoca á oposiciones para prímero de Octubre próximo y cubrir las cincuenta plazas de aspirantes á que se refiere dicha disposicion; cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa aprobado en 21 de Noviembre de 1874.

Los solicitantes dirigirán sus instancias á la Direccion general antes del 21 del próximo Setiembre, acompañando á las mismas su partida de bautismo y certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30.

Valladolid 9 de Agosto de 1876. —El Jefe del Centro, Francisco Cabeza de Vaca.

Num. 2.574.

Ayuntamiento onstitucional de Robladillo.

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por termino de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravios durante licho término; previniendo que trascurrilo, no serán almitidas las que se presenten.

Robladillo 13 de Agosto de 1876.

—El Alcalde, Juan Giralda.—Ignacio Aguado, Secretario.

Num. 2.565.

Alcaldía constitucional de Vega de Valdetronco.

El dia 2 del corriente sobre las diez de la noche, desapareció de este término un pollino de la pertenencia de Basilisa Rodriguez. de esta vecindad; sus señas como de 10 años de edad, pelo pardo, corrido del tercio posterior, talla pequeña, con una herida en la parte posterior de la cruz. Se anuncia á fin de que en obsequio de la humanidad proletaria, donde le ha-

yan recogido den prévio aviso à esta autoridad, para presentarse por el su respectiva dueña.

Vega de Valdetronco 7 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Aquilino Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONVOCATORIA.

La Junta provincial interina de Ganaderos le la capital de Valladolid, con el competente permiso de la Autoridad superior; invita á todos los Ganaderos de los pueblos de la provincia à que, por si ó por medio de representantes, concurran à una reunion para tratar de los intereses materiales indispensables para la conservacion y fomento de la ganadería, en el aprovechamiento de los pastos comunes y mancomunados, y en uso, disfrute de estancia, paso y pasto en toda su demarcacion legal de las servidumbres pública y pecua-

La reunion se verificará en la ciudad de Valladolid en el dia veintidos de Agosto á la hora de las once de la mañana en la Infantil, calle de Milicias.

Valladolid 10 de Agosto de 1876.

—El Presidente, Genaro Castrodeza.-El Secretario, Florentino Diez.

ARRIENDO.

Se hace de 16 obradas de tierra, sitas en término de Fuensaldaña, algunas de ellas pasa el agua á su inmediacion.

En Valladolid, calle de las Parras, núm. 41, laran razon.

El dia 13 del corriente se desmandó del pueblo de Quintanilla de Abajo una mula, roma, de seis cuartas de alzada, cerrada, castaña os ura, pelicana la cabeza, herra la de una mano. La persona que sepa de su paradero, avisara á su dueño Alejandro Au lrés Puertas, vecino de dicho pueblo.

EMPRÉSTITO FORZOSO.

los débitos del Empréstite de l'A

En Valladolid, calle de los Baños, 10, principal, se canjean en el acto recibos y carpetas por láminas. Tambien se venden estas, y décimos para pago del último tercio de contribucion.

Valladolid: Imprenta de Garride.